Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 1º de junio de 2023

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO – VENTA DE COSA COMÚN
DEMANDANTE	IGNACIO MIGUEL NAVAS MORALES
APODERADO	GUSTAVO ADOLFO SIERRA MORALES
DEMANDADOS	EDGAR JOSÉ NAVAS BUELVAS y AMIRA DEL ROSARIO NAVAS BUELVAS
APODERADO	GALVIS CAMILO BRACHO BRITO
RADICADO	704734089001 - 2022 – 00187-00.

Vista la anterior nota secretarial, observa el Despacho que el Dr. GUSTAVO ADOLFO SIERRA MORALES, solicita se excluya de esta demanda a la señora AMIRA DEL ROSARIO NAVAS BUELVAS y se continúe contra el señor EDGAR JOSÉ NAVAS BUELVAS, toda vez que la prenombrada señora AMIRA NAVAS en la actualidad no figura como copropietaria del inmueble objeto del citado proceso.

Para resolver considera el juzgado, que en el presente caso se da un litisconsorcio facultativo el cual lo forma la voluntad exclusiva del demandante, quien es el encargado de convocar a las demás personas que deben ingresar al litisconsorcio. Al respecto la Honorable Corte de Justicia, en varias jurisprudencias a dejado sentado lo siguiente: "*que la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en ciertos momentos las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continua siendo único hasta el fin, nada impide que las distintas causas se le den decisión diferente ".*

Además, el art. 314 del C. G. del P., establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El inciso tercero del artículo mencionado, dispone que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los

demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por lo dicho no encuentra el despacho oposición alguna a que la parte demandante, representada por su apoderado judicial, excluya de esta demanda a la señora AMIRA DEL ROSARIO NAVAS BUELVAS.

Así mismo, el demandado se notificó en legal forma y contestó la demanda, proponiendo excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA" y de mérito denominada "TEMERIDAD O MALA FÉ"

El artículo 409 del Código General del Proceso, respecto al trámite de las excepciones en el proceso divisorio, establece:

"ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En relación con las excepciones que puede proponerse en el proceso divisorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2021 precisó:

"(…) la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada."

Conforme lo expuesto, debe manifestar el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del CGP y la sentencia C-284 de 2021, en la contestación de la demanda además de poderse alegar los hechos que configuran excepciones previas mediante reposición, solo se puede alegar pacto de indivisión, luego entonces, a las excepciones por el propuestas por intermedio de apoderado judicial, no habrá lugar a darles trámite por improcedentes.

Por lo tanto, procede el Despacho a decretar auto de pruebas dentro de estas diligencias y a convocar a audiencia para su práctica.

Al respecto, es válido indicar que sí bien el artículo 409 del CGP, no plantea expresamente la realización de una audiencia con este fin, es necesario a fin de garantizar el derecho a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

El objetivo de esta diligencia será dilucidar sobre la división material del inmueble o la venta en pública subasta; para lo cual se ordenara la inspección judicial sobre el inmueble en el cual se pretende su materialización y los interrogatorios de parte a los sujetos procesales en contienda.

Las partes deberán concurrir virtualmente, teniendo en cuenta que en la misma se practicarán los interrogatorios de parte. Además, se agotarán las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones y práctica de pruebas, además, deberán concurrir los apoderados judiciales, se les debe advertir de que si no concurren de igual manera se llevara a cabo la audiencia, si la parte no asiste pero sí su abogado, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante en este asunto, contra AMIRA DEL ROSARIO NAVAS BUELVAS, y dese por terminado con respecto a esta persona. Continúese el presente proceso con respecto al demandado EDGAR JOSÉ NAVAS BUELVAS.

SEGUNDO: No se le da trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, por improcedentes, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Convocar a las partes y sus apoderados judiciales el día viernes cuatro (04) de agosto del año que avanza, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo audiencia, a la cual las partes deben concurrir con sus apoderados judiciales, so pena de sufrir las consecuencias que de ello se derivan.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y partes, que DEBERÁN INTERVENIR en la audiencia virtual en la fecha y hora señalada, a fin de practicar interrogatorio de parte. Recordando que la inasistencia de las partes a la audiencia virtual, será apreciada como confesión.

Para preservar los principios y las garantías constitucionales de la inmediación, concentración y contradicción de la audiencia, se les recuerda a las partes que el medio tecnológico por medio del cual provean su conexión a la audiencia,

debe contar con audio y cámara la cual debe permanecer todo el tiempo encendida.

QUINTO: Practíquese Inspección Judicial en el inmueble relacionado en la demanda, a fin de determinar la cuota parte que le corresponde al demandante, ubicación, linderos, anexidades y dependencias y avaluó comercial del bien inmueble a dividir, y los que enuncie el Despacho dentro del desarrollo de la diligencia. Para tal efecto fijase la hora de las nueve (9:00) A.M. del día viernes catorce (14) de julio del presente año. Diligencia para la cual se hace necesario nombrar un perito a costa del demandante **quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre y el RAA,** por lo que se designa al señor JOHNNY MÁRQUEZ VERGARA, C.C. 9.311.957, teléfono 3126412617, email: johnny.marquez31@hotmail.com, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Así mismo deberá rendir su experticia dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse practicado la diligencia de inspección. Ofíciese en tal sentido. La parte demandante debe facilitar todos los medios requeridos para el éxito de dicha diligencia.

SEXTO: Se pone de presente a la parte demandante y su apoderada, los mandatos establecidos en el artículo 364 #3 del Código General del Proceso, en el entendido de disponer lo pertinente para el traslado del suscrito Juez, un colaborador judicial del Despacho y el Perito, al predio de la litis y precaver los eventuales gastos que se puedan generar antes y durante el desarrollo de dicha vista pública.

SÉPTIMO: Se reconoce al doctor GALVIS CAMILO BRACHO BRITO, como apoderado judicial de la parte demandada, señor EDGAR JOSÉ NAVAS BUELVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b4265d7098db212e60e344bd0ed52681d32b1af6bc2580f74e2e949d5747f53
Documento firmado electrónicamente en 01-06-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx